



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

37

**RESOLUCIÓN No.:** \_\_\_\_\_

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Tributaria de Hidrocarburos, establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles derivados del petróleo en el país, exceptuando Gas Licuado de Petróleo; Gasoil Regular: EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Gasoil Regular: EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Gas Natural (Licuado, comprimido u otra forma transportable); otros gases licuados de petróleo; otros Gasoil Regular: uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); otros Fuel Oil: uso EGE (Empresas generadoras de Electricidad); Lignitos, Carbón Mineral y el Coque del petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 557, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), Ley de Reforma Tributaria, modificada por la Ley 495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, en adición a los impuestos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo señalados en la Ley 112-00, dispone un impuesto ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados el petróleo, exceptuando los destinados a la generación de energía eléctrica para ser utilizados por las Empresas Eléctricas de Generación que vendan energía al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI);

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 5.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que las solicitudes sobre exenciones de impuestos derivados del petróleo efectuados al Ministerio de Industria y Comercio o a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, o que el Ministerio de Industria y Comercio pudiera determinar por iniciativa propia, deberán ser conocidas por este, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y expedidas por un año. De igual manera, dispone que cumplido el plazo de un año de la exención otorgada, la empresa beneficiaria deberá realizar una nueva solicitud de clasificación, ocasión en la cual el personal técnico del Ministerio de Industria y Comercio, así como de otros organismos oficiales, deberá evaluar nuevamente las condiciones de

1



## REPUBLICA DOMINICANA

### Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

operación, consumo de combustibles y generación eléctrica para el otorgamiento de una nueva exención y, bajo ninguna circunstancia, los beneficios concedidos podrán ser transferidos ni desviados a un uso diferente para los cuales han sido otorgados, en atención a lo previsto en el Artículo 7, de la Ley 112-00 y sus penalizaciones;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio mantendrá registros actualizados de las empresas importadoras de combustibles, así como de distribuidoras, e informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas importadoras que fueren debidamente aprobadas para la importación de derivados del petróleo, así como aquellas empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para uso de sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a estos un tratamiento, bajo ninguna circunstancia, que no fueran los previstos. Igualmente, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad aprobadas, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar;

2



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente. Igualmente, dichas empresas están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de los referidos productos;

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto 369-09, de fecha siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009), creó un Comité Multidisciplinario para la fiscalización de los combustibles subsidiados y/o exentos del pago de impuestos establecidos a través de leyes que gravan el consumo de hidrocarburos en el país, el cual está integrado por el Ministro de Hacienda, el Ministro de Industria y Comercio, el Director General de Aduanas, el Director General de Impuestos Internos y el Superintendente de Electricidad;

**CONSIDERANDO:** Que es preciso clasificar a las Empresas Generadoras de Electricidad en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que la unidad térmica utilizada para medir grandes volúmenes de Gas Natural es el MMBTU que representa Un Millón de BTU (Abreviatura de British Thermal Unit., que se corresponde con la cantidad de energía que se requiere para elevar en un grado Fahrenheit la temperatura de una libra de agua en condiciones atmosféricas normales);

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución CNE-CD-0036-2008, de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil ocho (2008), de la Comisión Nacional de Energía (CNE) resuelve entre otras cosas lo siguiente: **"SEGUNDO: SE ORDENA** *el reconocimiento de los derechos adquiridos de la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, C. por A., consignados en el contrato de concesión no exclusiva suscrito con el Estado*

3



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

*Dominicano, debidamente representado por la antigua Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), en fecha tres (3) de enero del año mil novecientos noventa (1990), en virtud del principio de la continuidad del Estado y nuestra legislación vigente;*  
**TERCERO: SE DECLARA** a la Compañía **PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD C. X A.**, exenta de cumplir con las formalidades y requerimientos del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, en lo relativo al otorgamiento de concesión provisional o definitiva, por tratarse esta de una concesión definitiva y al efecto por determinarse, que los derechos reclamados por dicha entidad comercial, no involucra ni refiere, instalación de nuevas Obras Eléctricas, que altere o modifique los derechos ya consentidos a su favor y provecho";

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

**VISTA:** La Ley 290 de fecha treinta (30) de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966), que crea el Ministerio de Industria y Comercio;

**VISTA:** La Ley 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), Tributaria de Hidrocarburos, que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), y sus modificaciones contenidas en el Decreto 176, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004), y en el Decreto 625, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil once (2011);

**VISTA:** La Ley 125, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), Ley General de Electricidad, y sus modificaciones contenidas en la Ley 186, de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación dado mediante el Decreto 555, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002) y sus modificaciones contenidas en los Decretos 749, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002), y el Decreto 494, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007);



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

**VISTA:** La Ley 557, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), Ley de Reforma Tributaria, modificada por la Ley 495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria;

**VISTO:** El Decreto 162, de fecha cinco (5) del mes de marzo de dos mil once (2011), que dispone que todas las solicitudes de exoneraciones deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación;

**VISTA:** La Resolución 332 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio, que establece los cargos por servicios que ofrece el Ministerio de Industria y Comercio para la solicitudes de Certificación de Resolución de Clasificación de EGP/EGE y Sistemas Aislados;

**VISTA:** La Resolución 115, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), que estable el cargo por servicio de Certificación de Resolución;

**VISTO:** El Contrato de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), suscrito entre el Estado Dominicano y Puerto Plata de Electricidad, S.A. (PPE);

**VISTA:** La Resolución CNE-CD-0036-2008, de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil ocho (2008), de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

**VISTA:** La comunicación de fecha primero (1ro.) de noviembre de dos mil once (2011) de **PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, S.A., RNC: 1-01-54533-1**, con su domicilio en la Carretera Puerto Plata-Sosua, Playa Dorada, provincia Puerto Plata, teléfono (809) 586-4007, mediante la cual solicita "*...la clasificación requerida por el Ministerio de Hacienda para la aprobación de exención impositiva que por contrato con el Estado Dominicano le corresponde, respecto al combustible que usan sus generadores de energía eléctrica, convertidos ya al consumo de gas natural*";

**VISTO:** El Informe Técnico de Inspección de fecha tres (3) de octubre de dos mil once (2011), suministrado por la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

Electricidad, luego de inspeccionar las instalaciones de **PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, S.A.**, en el cual se indica lo siguiente: **"9) CONCLUSIÓN:** *Esta empresa está solicitando por primera vez, en base al contrato con el Estado Dominicano de fecha 29 de diciembre del 1989, que le otorga exención impositiva para la compra de combustible que utilizan en sus generadores de energía eléctrica, así como la Resolución No. CNE-CD-0036-2008 de la Comisión Nacional de Energía que reconoce a Puerto Plata de Electricidad por ser poseedora de un contrato de concesión de Obras Eléctricas no exclusiva suscrito con el Estado Dominicano, para operar una central de generación de 35 megavatios, transmitir, distribuir y comercializar el servicio de energía eléctrica a los hoteles de Playa Dorada y zonas aledañas, Provincia Puerto Plata. Esta empresa inició en el mes de agosto las pruebas de cuatro generadores convertidos de gasoil a gas natural en una proporción de 20% gasoil y 80 % gas natural, siendo en el mes de noviembre cuando dichos motores están en plena producción en dicha proporción. Es por cuanto que el consumo estimado para estos cuatro motores será de 3,900,000 Kwh/mes, tomado de las informaciones suministradas por la gerencia al momento de la inspección:  $3,120,000 \text{ Kwh} \times 12,500 \text{ btu/kw} = 39,000 \text{ MMBtu}; 780,000 \text{ Kwh} / 12.5 \text{ Kwh/galón} = 62,400 \text{ galones de gasoil};$*

**VISTA:** El Acta de la Reunión de la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad celebrada en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011) para conocer del Informe Técnico de Inspección de fecha tres (3), de octubre de dos mil once (2011), arriba citado, en la cual se indica lo siguiente: **"CANTIDAD APROBADA:** *39,000 MMBTU mensuales de gas natural y 62,400 galones de gasoil mensual (Interconectado);*

**VISTA:** La Resolución 385, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011), de este Ministerio de Industria y Comercio, mediante la cual se clasifica a la sociedad **PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, S.A., RNC: 1-01-54533-1**, como **Empresa Generadora de Electricidad (EGE)**, por el período un (1) año, contado a partir de la fecha de la presente Resolución. La presente clasificación es otorgada a los fines de que **PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, S.A.**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda su solicitud de **EXENCION** de los impuestos establecidos en la Ley 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Tributaria de

6



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

Hidrocarburos, y en la Ley 557, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley 495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), sobre Rectificación Tributaria, en la compra de **SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS (62,400) GALONES DE GASOIL REGULAR** mensuales y **TREINTA Y NUEVE MIL MILLONES DE BTU (39,000 MMBTU) DE GAS NATURAL** mensuales, equivalentes a 105,300 metros cúbicos de GN, mensuales para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional (SENI);

**VISTA:** La Comunicación de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), **PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, S.A.**, mediante la cual solicita a este Ministerio lo siguiente: "...una *rectificación de las cantidades aprobadas*", refiriéndose a las cantidades de combustibles aprobadas mediante Resolución 385, veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011);

**VISTO:** El Recibo de Pago de No. 7195, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), expedido por la Unidad de Caja de este Ministerio, por valor de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$400,000.00), por concepto de pago de Certificación de Resolución 385, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011);

**VISTA:** El Acta de la Reunión de la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad celebrada en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012), para conocer de la solicitud de rectificación en la cantidad de combustible exento asignado a **PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, S.A.**, de 62,400 galones de gasoil regular mensuales y 39,000 MMBTU de gas natural mensuales, a 108,500 galones de gasoil regular mensuales y 35,000 MMBTU de gas natural mensuales, conforme a la cual se aprueba: "**CANTIDAD APROBADA: 142,000 galones mensuales de Gasoil y 35,000 MMBTU de gas natural**".



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR**, como al efecto se **MODIFICA**, el Artículo Primero de la Resolución 385, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011), de este Ministerio, para que rija de la siguiente manera:

**"ARTICULO PRIMERO: CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, S.A., RNC: 1-01-54533-1**, como **Empresa Generadora de Electricidad (EGE)**, por el período un (1) año, contado a partir de la fecha de la presente Resolución. La presente clasificación es otorgada a los fines de que **PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, S.A.**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda su solicitud de **EXENCION** de impuestos establecidos en la Ley 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley Tributaria de Hidrocarburos, y en la Ley 557, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), Sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley 495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), sobre Rectificación Tributaria, en la compra de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL (142,000) GALONES MENSUALES DE GASOIL (INTERCONECTADO)**, y **TREINTA Y CINCO MIL MILLONES DE BTU (35,000 MMBTU) DE GAS NATURAL** mensuales, equivalentes a 945,000 metros cúbicos de Gas Natural mensuales, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI).

**PARRAFO I:** El valor calorífico de 945,000 metros cúbicos de gas natural equivale a 253,351.20 galones de gasoil.

**PARRAFO II:** Se dispone que si **PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, S.A.**, tiene interés en una nueva clasificación como EGE, deberá solicitarla con por lo menos dos (2) meses de antelación al vencimiento de la presente Resolución.

**PARRAFO III:** En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio".

8





**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

“Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”

**ARTICULO SEGUNDO:** La Resolución 385 de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011), de este Ministerio, se mantiene vigente en todos los aspectos que no hayan sido modificados por la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), y enviada al Ministerio de Hacienda, tan pronto como **PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, S.A.**, retire copia certificada de la misma, previo pago del cargo por servicio, ascendente a MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00), de conformidad con lo establecido por la Resolución 15, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004).

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012).

  
**MANUEL A. GARCÍA ARÉVALO**  
Ministro de Industria y Comercio

